

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

17ma. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2428**

20 DE ABRIL DE 2015

Presentado por los representantes *Meléndez Ortiz y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar el Artículo 97 y 1232 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado, a los fines de disponer ~~que cuando la acción del~~ la disolución del vínculo matrimonial ~~divorcio se funde en el~~ por la causal de “mutuo consentimiento”, esta pueda ser consignada a través de escritura pública, a ser otorgada ante notario autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico; y ~~enmendar los Artículos 1 y 3, y añadir un nuevo Artículo 2-A, en la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada,~~ a los fines de autorizar al Secretario(a) de Salud de Puerto Rico, a anotar ya sea en el ~~Registro Civil o en el Registro Demográfico~~ registro correspondiente, aquellos divorcios consignados mediante escritura pública, para que dicha información sea parte de las estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios contabilizados por el Departamento de Salud; añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de establecer la información que deberá contener toda escritura pública en la cual se consigne la disolución de un matrimonio por la causal de mutuo consentimiento; añadir a la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada a los fines de incluir en el artículo 2 un inciso número 7, a los fines de incluir el divorcio por consentimiento mutuo y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo que a nuestra jurisdicción se refiere, tanto por jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, así como por legislación refrendada, se ha reconocido como una de las causas del divorcio “[l]a consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante petición ex parte”. En síntesis, se ha dispuesto que “[en] un procedimiento de divorcio en que se alega la mutua decisión de los cónyuges de divorciarse (...), (a) no tienen que mediar partes adversas bastando una petición conjunto, ex parte, de los cónyuges; (b) no tiene que existir una parte inocente y otra culpable; (c) no tienen las partes que expresar las razones de su decisión si ello conlleva, a juicio de las partes, la revelación indeseada de penosos detalles de su vida íntima”. Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978).

Sin embargo, cabe señalar que a pesar de lo antes expuesto, en Figueroa Ferrer v. E.L.A., supra., nuestro más Alto Foro judicial también dispuso que “[r]adicado un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento (...), un tribunal debe cerciorarse de que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial no es producto de la irreflexión o de la coacción, debiendo el tribunal interrogar a las partes sobre ello. Además, como medida adicional que tienda a garantizar que ha mediado la debida deliberación, el tribunal no aceptará petición alguna de divorcio en estos casos sin que las partes adjunten las estipulaciones correspondientes sobre la división de sus bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio, estando impedido el tribunal de conceder el divorcio si a su entender alguna de las partes no habrá de recibir protección adecuada”.

Ahora bien, una vez superado el escollo que pudiera representar que las partes estipulen o no, aquellos asuntos referentes a “...la división de sus bienes y otras consecuencias del divorcio...”, se presume que la disolución matrimonial acordada por mutuo consentimiento debería ser una indiscutible y hasta armoniosa.

~~Por ello, es que mediante~~ Mediante la presente legislación se propone enmendar el Artículo 97 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado, con el propósito de disponer que cuando la acción del divorcio se funde en el “mutuo consentimiento”, este pueda ser consignado a través de escritura pública, a ser otorgada ante notario autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sobre este particular, es preciso indicar que el Artículo 2 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, sostiene que un abogado, que a su vez es notario, “...ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen...”. Y, que de igual forma, tiene la función de “...recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle autoridad a los mismos”. Asimismo, la Ley contempla que “[l]a fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su

*función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento”.*

De hecho, tan importante es esta facultad, que se reconoce que “[l]a fe pública notarial, como elemento objetivo que se concreta a través de la persona del notario con la presencia del compareciente, es la espina dorsal de todo el esquema de autenticidad documental”. In re Iglesias Pérez, 146 D.P.R. 14 (1998).

Explicado lo anterior, y en consideración a que un notario autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, lleva a cabo una función de carácter pública y que puede dar fe y autenticar cualquier tipo de arreglo extrajudicial que se traiga a su atención, Por ello, no vemos razón alguna para que este profesional del derecho no pueda documentar o formalizar una disolución matrimonial que nace del mutuo consentimiento de los cónyuges.

Actualmente, los tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico atienden, en materia civil, miles de casos que van desde el derecho de familia, derecho laboral, sucesiones, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho corporativo, derecho hipotecario, derecho de obligaciones y contratos, daños y perjuicios, hasta acciones relacionadas con toda clase de contribuciones, casos de expropiaciones, recursos legales especiales y extraordinarios, procedimientos para poner en vigor las determinaciones de las agencias administrativas, o para impugnar o poner en vigor los laudos arbitrales en cualquier materia y, cualquier otro asunto civil. Toda esta amalgama de litigios que tienen que ser considerados por nuestros tribunales los congestiona, cosa que retrasa su adecuada culminación.

Por no ser contencioso, el divorcio fundado en el mutuo consentimiento no tiene por qué convertirse en otra carga en la pesada agenda de nuestros jueces y juezas. Entendemos pues, que este tipo de divorcio puede trabajarse extrajudicialmente, y con ello, disminuimos la labor de los tribunales y ayudamos a dar por terminada una relación de pareja que ya no es deseada por las partes. No hay razón que sea óbice para impedir que un abogado, que ejerce como notario, no cuente con la facultad en ley para oficializar un acto jurídico como el antes aludido.

Finalmente, ~~es pertinente acotar que en adición a~~ además de lo relativo a disponer que ~~cuando la acción del el divorcio se funde en el por~~ “mutuo consentimiento”, ~~este pueda ser consignado a través de escritura pública, a y ser otorgada ante notario autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico,~~ esta pieza legislativa ~~busca enmendar la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, a los fines de autorizar al Secretario(a) de Salud de Puerto Rico, a anotar, ya sea en el Registro Civil o en el Registro Demográfico~~ registro correspondiente, aquellos divorcios consignados ~~a través~~ mediante la otorgación de escritura pública, para que dicha información sea parte de las estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios

contabilizados por el Departamento de Salud. ~~Además~~ Conjuntamente, se enmienda la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los efectos de establecer la información que deberá contener toda escritura pública en la cual se consigne la disolución de un matrimonio, por la causal de mutuo consentimiento entre los cónyuges. y añadir a la Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 199, según enmendada a los fines de incluir en el artículo 2 un inciso número 7, a los fines de incluir el divorcio por consentimiento mutuo.

Al enmendarse las leyes antes citadas, esta Asamblea Legislativa atempera todo el Estado de Derecho vigente relacionado a la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ~~y así evitar que las disposiciones legales aplicables se encuentren entre sí.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 97 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”,  
2 según enmendado, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 97.-El divorcio **[sólo]** puede ser concedido mediante juicio en la  
4 forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia,  
5 *salvo que la disolución del matrimonio sea mediante mutuo consentimiento entre los*  
6 *cónyuges, en cuyo caso, podrá ser consignada a través de escritura pública a ser otorgada*  
7 *ante notario autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Los Notarios solo*  
8 *podrán atender divorcios por consentimiento mutuo en que no haya menores de edad no*  
9 *emancipados, discapacitados o mayores de edad que tuvieran derecho a pensión por razón*  
10 *de estudios.* En ningún caso puede concederse el divorcio por una de las causas  
11 dispuestas en **[los incisos 1 al 10 del]** el Artículo 96 de este Código, cuando la  
12 causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre  
13 marido y mujer.

1 Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código,  
2 que no haya residido en el Estado Libre Asociado un año inmediatamente antes  
3 de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en  
4 Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.

5 ~~Cuando la acción de divorcio se funde en "trato cruel o injurias graves" o~~  
6 ~~en el "abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un~~  
7 ~~término mayor de un año" y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio~~  
8 ~~que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber de la corte, antes~~  
9 ~~de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto~~  
10 ~~Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o~~  
11 ~~acto de conciliación que presidirá el juez de la corte en su despacho, y el mismo~~  
12 ~~deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba~~  
13 ~~mencionada; Disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los~~  
14 ~~cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las~~  
15 ~~relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para~~  
16 ~~que incluya el caso en el calendario especial.~~

17 Cuando la acción de divorcio se funde en el abandono de la mujer por su marido o  
18 del marido por su mujer, por un término mayor de un año y hubiere hijos menores de  
19 edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber del  
20 tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes, residieren en  
21 Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o  
22 acto de conciliación que presidirá el juez del tribunal en su despacho, y el mismo deberá

1 celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada;  
2 disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su  
3 firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo  
4 presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial.

5 ~~Disponiéndose que cuando~~ Cuando la acción de divorcio se funde en mutuo  
6 consentimiento, y ~~esta~~ se conceda a través de la formalización de una escritura pública  
7 otorgada ante notario autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, éste deberá  
8 consignar en dicho documento, que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución  
9 del vínculo matrimonial ha sido voluntaria y que los peticionarios han llegado a esta,  
10 mediando reflexión, y que a su vez, es libre de toda coacción. Además, se adjuntarán a la  
11 escritura pública, las estipulaciones correspondientes sobre la división de los bienes,  
12 ~~custodia y patria potestad, y relaciones filiales~~, estando impedido el notario de otorgar el  
13 mismo, si los acuerdos incumplen con las formalidades que debe contener la escritura, de  
14 conformidad con la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como  
15 “Ley Notarial de Puerto Rico”, o con cualesquiera otras disposiciones legales aplicables.”

16 Cualquiera de los otorgantes podrá solicitar la revocación de la escritura de  
17 divorcio mediante acta notarial ante el notario autorizante, en el término de treinta (30)  
18 días, contados a partir del otorgamiento de dicha escritura. El notario notificará al otro  
19 otorgante copia simple de dicha acta mediante correo certificado o entrega personal, en un  
20 término de veinticuatro (24) horas. Luego de transcurrido treinta (30) días desde la fecha  
21 de la escritura pública y sin que ninguna de las partes acude a revocar la escritura de  
22 divorcio, el mismo advendrá final y firme.

1           Sección 2.-~~Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971,~~  
2 ~~según enmendada, para que se lea como sigue:~~

3           —“Artículo 1.-

4                   Se autoriza al ~~[Secretario]~~ *Secretario(a)* de Salud de Puerto Rico, a anotar,  
5           registro correspondiente y en la forma que estime conveniente, ~~en los originales de~~  
6           ~~las actas de matrimonio y transcripciones de las mismas archivadas en el~~  
7           ~~Registro Civil o en el Registro Demográfico, las sentencias de divorcio o~~  
8           ~~anulaciones de matrimonio que se decreten por el Tribunal de Primera Instancia~~  
9           ~~de Puerto Rico, y por los tribunales de los Estados Unidos y tribunales~~  
10           ~~extranjeros con jurisdicción competente, y aquellos divorcios que se funden en mutuo~~  
11           ~~consentimiento, concedido a través de la formalización de una escritura pública otorgada~~  
12           ~~ante notario autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto~~  
13           ~~en el Artículo 97 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado. Cuando~~  
14           ~~el divorcio o anulación de matrimonio de personas cuyo matrimonio se haya~~  
15           ~~llevado a cabo en Puerto Rico, se decrete fuera de Puerto Rico, el mismo se~~  
16           ~~anotará en el Registro Demográfico a petición de parte interesada y previa~~  
17           ~~presentación al encargado del Registro de la sentencia, resolución u orden~~  
18           ~~debidamente certificada y legalizada.”~~

19           Sección 3.-~~Se añade un nuevo Artículo 2 A en la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de~~  
20 ~~1971, según enmendada, que leerá como sigue:~~

21           —“Artículo 2 A.-

1            ~~Será~~ Además será deber de todo notario autorizado por el Tribunal Supremo de  
2 Puerto que, a través del procedimiento de una escritura pública, y conforme a lo dispuesto  
3 en el Artículo 97 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado, ~~provea~~  
4 para ~~remitir la disolución de un matrimonio, enviar al~~ Secretario(a) de Salud copia  
5 certificada y debidamente formalizada de la referida escritura, dentro del término de diez  
6 (10) días a partir de la fecha en que dicho documento fue suscrito por ambas partes. La  
7 copia certificada de la escritura deberá ir acompañada de la información que se requiera  
8 por el Secretario(a) de Salud en el formulario que aplique.”

9            ~~Sección 4. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971,~~  
10 ~~según enmendada, para que se lea como sigue:~~

11            ~~—“Artículo 3.—~~

12            El **[Secretario]** Secretario(a) de Salud utilizará la información que se  
13 obtenga de ~~dichas sentencias, resoluciones, escrituras públicas~~ para actualizar las  
14 estadísticas y los registros correspondientes. ~~u órdenes para formalizar estadísticas~~  
15 de divorcios y anulaciones de matrimonios y para establecer un Registro de  
16 divorcios y anulaciones de matrimonios, el que se establecerá similar a los demás  
17 registros que mantiene la Oficina del Registro Demográfico.”

18            Sección 3.-Se enmienda el Artículo 1232 del Código Civil de Puerto Rico para que  
19 se lea como sigue:

20            “Artículo 1232.-Contratos que deben constar en documento público;  
21            contratos que deberán constar por escrito.

22            Deberán constar en documento público:

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (3) ...

4 (4) ...

5 (5) ...

6 (6) ...

7 (7) ...

8 (8) El acuerdo de culminar el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento según  
9 lo dispuesto en el Artículo 96, inciso 11, y en el Artículo 97 de este Código.

10 Sección 5 4.-Se añade un nuevo inciso (j) al Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de  
11 julio de 1987, según enmendada, que leerá como sigue:

12 “Artículo 15.-Instrumentos públicos – Formalidades; conocimiento; advertencias.

13 La escritura pública, [en adición] además del ~~al~~ negocio jurídico que  
14 motiva su otorgamiento y sus antecedentes y a los hechos presenciados y  
15 consignados por el notario en la parte expositiva y dispositiva, contendrá lo  
16 siguiente:

17 (a) ...

18 (j) ~~En adición a~~ Además de los requisitos anteriormente establecidos que pudieran  
19 aplicar en toda escritura pública en la cual se consigne la disolución de un  
20 matrimonio, mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges, se expondrá que  
21 esta decisión es voluntaria y que los peticionarios han llegado a esta, mediando  
22 reflexión, y que a su vez, es libre de toda coacción. ~~Además~~ Igualmente, se

1 ~~adjuntarán a~~ acompañará con la escritura pública, las estipulaciones  
2 correspondientes sobre la división de los bienes, ~~custodia y patria potestad, y~~  
3 ~~relaciones filiales.~~"

4 Sección 5. Se añade el inciso número 7 al artículo 2, de la Ley Núm. 282 de 21 de agosto  
5 de 1999, según enmendada para que lea como sigue:

6 "Artículo 2. No Contenciosos

7 [...]

8 7. Del divorcio por consentimiento mutuo.

9 Sección 6.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
10 incompatible con ésta.

11 Sección 7.-Interpretación

12 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de  
13 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

14 Sección 8.-Cláusula de Separabilidad

15 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte, de  
16 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y  
17 competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará las  
18 demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la  
19 cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere  
20 sido anulada o declarada inconstitucional.

21 Sección 9.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.